

*infancia que el Señor instruye, etc.*; y por epítetos: *las lanzas homicidas, etc.*

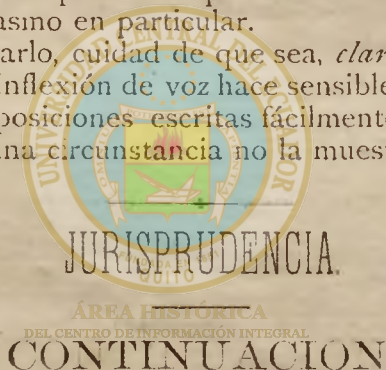
La sinécloque, puede decirse, por fin, está fundada en la relación de coexistencia; la metonimia, en la relación de sucesión.

§ 5º IRONÍA.

La ironía (*ειρωνεία*, burla) encierra *un sentido opuesto* al sentido propio y literal que expresan las palabras, y, según la definición que acabamos de dar, es un verdadero tropo: hay realmente traslación de significado, traslación fundada en la oposición de las ideas.

La ironía es ó dulce y chancera, ó dura y amarga, caso en el cual se la llama también *sarcasmo* (*σαρκαζω, σαρκῆ, σαρκος*, carne, desgarrar las carnes). Es menester grande prudencia para el empleo de este tropo en general y del sarcasmo en particular.

Al emplearlo, cuidad de que sea, *claro*. En los discursos, cierta inflexión de voz hace sensible la ironía; pero en las composiciones escritas fácilmente pasará desapercibida si alguna circunstancia no la muestra al lector.



**DEL PARALELO ENTRE EL CODIGO CIVIL Y LA LEGISLACION ANTERIOR,**

EN CUANTO Á LOS DERECHOS DE LOS HIJOS RESPECTO DE SUS PADRES (NÚMERO 8º SERIE 2ª PÁGINA 418).

---

*Por el Doctor Carlos Casares, Profesor de Derecho Civil, Romano, Español y Ecuatoriano.*

---

§ 1º

REGLAS ESPECIALES PARA EL CASO DE DIVORCIO.

El hijo que nace después de espirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él y

tiene por padre al marido, quien puede, con solo, no reconocer al hijo como suyo, probando su absoluta imposibilidad física durante todo el tiempo en que puede presumirse la concepción. Esta es la regla general, pero, en el caso de divorcio, tiene que ser modificada; pues varían las condiciones y circunstancias en que se funda.

El divorcio no disuelve el matrimonio; pero separa á los cónyuges. “Sea cualquiera la causa porque se pide el divorcio, dice Goyena, la cohabitación en tales circunstancias sería un peligro y escándalo permanentes”. Desaparece, por tanto, la presunción del acceso carnal entre los cónyuges, es decir, la presunción de la paternidad del marido. Sin embargo, como no hay absoluta imposibilidad física para la cohabitación, puede el marido ser el padre del hijo que su mujer ha concebido durante el divorcio. En tal virtud, el art. 185 del Código Civil declara que: “El concebido durante el divorcio de los cónyuges, no tiene derecho para que el marido le reconozca por hijo suyo, á menos de probarse que el marido, por actos positivos, lo reconoció como suyo, ó que durante el divorcio intervino reconciliación privada entre los cónyuges”. Este artículo se refiere al hijo *concebido durante el divorcio*; y como la concepción no puede preceder al nacimiento más de trescientos días cabales, parece que se trata del hijo nacido después de trescientos días de haberse pronunciado la sentencia al divorcio; pero entonces se ofrece una grave dificultad, respecto del hijo que haya nacido durante el juicio y después de los trescientos días de la separación de los cónyuges, separación que se puede ordenar por el juez desde que principie la causa. Si estando ya divorciados, se admite contra el marido la prueba del reconocimiento por actos positivos ó porque intervino reconciliación privada; *á fortiori*, debe admitirse en el caso de que la concepción haya tenido lugar durante la separación provisional.

El Sr. Chacón dice que el antiguo derecho español no derogó, en caso de divorcio, la regla *pater is est quem nuptie demonstrant*: no parece muy exacta esta aseveración, y para apreciarla debidamente, recordemos algunas de las leyes de Partida. La 4<sup>a</sup>, tit. 23, part. 4<sup>a</sup> establece que *debe ser tenuta tal criatura por legítima, del padre é de la madre, que eran casados, é BIVIEN EN UNO Á LA SAZON QUE LA CONCIBIÓ*; por consiguiente, es claro que no sólo se refería á los períodos de seis y diez meses de la gestación, sino que exigía además, como condición, que los cónyuges *viviesen en uno*, esto es, que no se hallasen divorciados al tiempo de la concepción. La ley 2<sup>a</sup>, tit. 9<sup>o</sup>, part. 4<sup>a</sup> dice: . . . “*E aun tovo por bien santa eglezia, que si alguno fuesse partido de su muger por razón de adulterio, de manera que NON OVIESSEN Á BEVIR EN UNO, que si despues desto LA QUIESSE PERDONAR EL MARI DO, QUE LO PUEDE FACER. É QUE BIVAN EN UNO, É SE AYUNTEM CARNALMENTE TAMBIEN COMO SI NON FUESSEN DEPARTIDOS*”.

Según esto, divorciados los cónyuges por el adulterio de la mujer; si se reconciliaban por el perdón del marido, volvían á *bevir en uno*, y podían ayuntarse carnalmente, como si no estuviesen divorciados. Esta ley permite la reconciliación privada entre los divorciados y que puedan cohabitar, permiso que debía surtir efectos jurídicos, en beneficio de los hijos que se procreasen.

Tenemos, pues, que las leyes de Partida tomaban en consideración el estado de divorcio, ya que, para la legitimidad de los hijos, exigían que los cónyuges *viviesen en uno*; pero en caso de perdón, les permitían el trato carnal. Si nuestro Código es más preciso, en el fondo no hay diferencia sobre este punto entre las dos legislaciones que examinamos. Si antes de que principiase á regir nuestro Código, esto es, antes del 1º de enero de 1861, se hubiese trabado un litigio sobre filiación, en los términos supuestos de haber sido concebido el hijo durante el divorcio, creemos que, probada la reconciliación entre los cónyuges, no habría tenido derecho el marido para desconocer al hijo como suyo; á no ser que hubiese probado por su parte la imposibilidad física del acceso durante todo el tiempo en que pudo efectuarse la concepción; pues al permitir el trato carnal entre los divorciados, la ley no pudo tener en mira otro fin que el de la legitimidad de los hijos que nacieran de tal trato carnal.

Pero si notaremos de paso que nuestro art. 185 parece tomado, no directamente de la Legislación española, sino del art. 207 del Código de Luisiana que dice así: “La legitimidad del hijo nacido trescientos días después de la separación de cohabitación, puede ser impugnada, á menos que se pruebe que cohabitaron, los esposos después de la separación, pues se presume que obedecieron la sentencia que la declaraba”. En la nota al art. 190 del Código chileno, que corresponde al art. 185 del nuestro, se señala esta fuente; aunque hay alguna diferencia, pero no es esencial. Según el art. 207 que se ha transcrito, el actor debe ser el marido; él ha de impugnar la legitimidad; y según el art. 185, el marido debe ser el demandado, para que se le convenza en juicio de su paternidad. Nuestra disposición es preferible, porque la presunción obra, en caso de divorcio, á favor del marido.

Notemos también que el art. 190 del Código chileno dice: “El concebido durante el divorcio *temporal ó perpétuo* de los cónyuges, y en nuestro artículo se han suprimido inconscientemente estas palabras *temporal ó perpétuo*; porque talvez se supuso que por *divorcio perpétuo* se había de entender la declaración de nulidad del matrimonio, siendo así que sólo se hace referencia á la separación provisional ó perpétua. De esto proviene la observación que dejamos hecha, en el sentido de que el artículo debe comprender ambos casos de separación. En las concordancias con el art. 103, Goyena cita el art. 207 de la Luisiana; lo mismo hace el Sr. Sarsfield en el art. 11 tit. 2º, sec. 2ª lib. 1º del Código ar-

gentino. El primero se halla concebido en estos términos: “El marido podrá desconocer al hijo nacido trescientos días después que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación *definitiva ó provisional* prescrita en los artículos 81 y 91. Sin embargo, la mujer podrá proponer todos los hechos conducentes para probar la paternidad de su marido”. Aunque no se refiere este artículo directamente á la reconciliación privada, al explicar esta segunda parte, se refiere el autor á la reconciliación personal y reservada entre ella y su esposo. El segundo dice: “En caso de divorcio, si la mujer después de su separación *definitiva ó provisional*, tuviese algún hijo nacido después de diez meses desde el día en que la separación se realizó de hecho, el marido ó sus herederos, tienen derecho á negar la paternidad, á menos que se probare que hubo reconciliación privada entre los esposos. Estas disposiciones se extienden al caso de separación provisional de los cónyuges por motivo de acción de nulidad del matrimonio”. Vemos, pues, que estos autores se refieren á ambos casos de separación, definitiva ó provisional; y parece que en el mismo sentido debe entenderse nuestro art. 185.—Pasemos á otro Punto.

El art. 186 de nuestro Código dice así: “La mujer recién divorciada ó que pendiente el juicio de divorcio, está actualmente separada de su marido, y que se creyere preñada, lo denunciará al marido dentro de los 30 días de la separación actual. Si la mujer hiciere esta denuncia después de dichos 30 días, valdrá siempre que el Juez, con conocimiento de causa, declarare que ha sido justificable ó disculpable el retardo”. Como se ve, este artículo se refiere expresamente, no sólo á la separación definitiva, sino también á la separación provisional, es decir, á la que se decreta durante el juicio. Los artículos subsiguientes se contraen á determinar las medidas de precaución que á consecuencia de la denuncia, puede tomar el marido y los efectos que resultan respectivamente contra el marido, que no toma dichas precauciones, y contra la mujer que no ha denunciado la preñez, ó que se sustrae á las medidas de precaución.

En el Derecho español nada se estableció para este caso de que la mujer creyere estar en cinta durante la separación provisional ó definitiva por divorcio. Las medidas que indica nuestro Código ceden en beneficio del marido, pero son también favorables á los hijos; pues si el marido fuere omiso y no tomase las precauciones que le permite la ley, está obligado á aceptar la declaración de la mujer acerca del hecho y circunstancias del parto; y como este hecho y circunstancias tienen mucha importancia para apreciar y determinar la legitimidad, es claro que nuestro Código ha mejorado en este punto la condición de los hijos. Como vamos á ver, la ley de partida se contrajo á los postumos, mientras, que nuestro Código comprende también el caso de que acabamos de hablar.

REGLAS RELATIVAS AL HIJO PÓSTUMO.

“Muerto el marido, la mujer que se creyere embarazada podrá denunciarlo á los que, no existiendo el póstumo, serían llamados, á suceder al difunto. La denunciación deberá hacerse dentro de los treinta días subsiguientes al en que tuvo conocimiento de la muerte del marido; pero podrá justificarse ó disculparse el retardo, como en el caso del art. 186, inc. 2º. Los interesados tendrán los derechos que, por los artículos anteriores, se conceden al marido en el caso de la mujer recién divorciada, pero sujetos á las mismas restricciones y cargas”.

Tales son los términos en que se halla concebido el art. 193 de nuestro Código; por tanto, los derechos que se conceden á los interesados y las restricciones y cargas que se les imponen, son las siguientes.

A consecuencia de la denuncia, ó aun sin ella, pueden enviar á la viuda una compañera de buena razón que le sirva de guarda, y además una matrona que inspeccione el parto; y la viuda que se crea preñada estará obligada á recibirlas; salvo que el juez, encontrando fundadas las objeciones de la viuda contra las personas que los interesados hayan enviado, elija otras para dicha guarda é inspección. La guarda y la inspección será á costa de los interesados; pero si se probare que la viuda ha procedido de mala fe, pretendiéndose embarazada sin estarlo, ó que el hijo es adulterino, serán indemnizados los interesados. Una y otra podrán durar el tiempo necesario para que no haya duda sobre el hecho y circunstancias del parto, ó sobre la identidad del recién nacido.

Tendrán también derecho los interesados para que la viuda sea colocada en el seno de una familia honesta y de su confianza; y la viuda que se crea preñada deberá trasladarse á ella; salvo que el juez, oídas las razones de la viuda y de los interesados, tenga á bien designar otra.

Si no se realizaren la guarda é inspección, porque la viuda no ha hecho saber la preñez á los interesados, ó porque sin justa causa ha rehusado mudar de habitación, pidiéndolo los interesados, ó porque se ha sustraído al cuidado de la familia ó personas elegidas para la guarda é inspección, ó porque de cualquier modo ha eludido su vigilancia, no serán obligados los interesados á reconocer el hecho y circunstancias del parto, sino en cuanto se probaren inequívocamente por parte de la viuda ó del hijo, en juicio contradictorio.

Si los interesados, después de la denunciación antedicha, no usaren de su derecho de enviar la guarda y la matrona, ó de colocar á la viuda en una casa honrada y de confianza, serán obli-

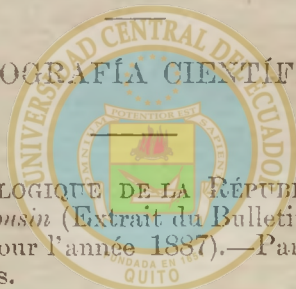
gados á aceptar la declaración de la viuda acerca del hecho y circunstancias del parto.

Aunque los interesados tomen todas las precauciones que les permiten los artículos precedentes, ó sin ellas se prueben satisfactoriamente el hecho y circunstancias del parto, les queda á salvo su derecho para desconocer la legitimidad del póstumo, provocando el juicio de ilegitimidad en tiempo oportuno, para rendir las pruebas á que aluden los artículos 175 y 176.

(Continuará).

## CIENCIAS.

### BIBLIOGRAFÍA CIENTÍFICA.



FAUNE MALACOLOGIQUE DE LA RÉPUBLIQUE DE L'EQUATEUR, par *Auguste Cousin* (Extrait du Bulletin de la Société zoologique de France pour l'année 1887).—Paris—1887—en 8º de 110 págs. y 2 láminas.

MOLLUSQUES NOUVEAUX DE LA RÉPUBLIQUE DE L'EQUATEUR, par le Docteur *F. Joussecaume*. (Extrait &c.)—Paris—1887—en 8º de 22 págs. y 1 lámina.

Varias veces se ha dicho, y es necesario no cansarse de repetirlo, que para el progreso de las ciencias naturales en el Ecuador es indispensable que se hagan estudios particulares y se publiquen monografías, ya sea tomándose por objeto una pequeña rama de la ciencia, ya concretándose el estudio á una provincia ó cantón determinado. Estas monografías serán otras tantas piedras labradas que servirán para la construcción del gran edificio científico que jamás levantaría un solo hombre, pues requiere los esfuerzos de muchas generaciones. Por esto se deben aplaudir y estimular estas investigaciones especiales, que en sí compendian tanta suma de trabajo, de observación y paciencia.

Sabios extanjeros nos han abierto este camino, y es deuda sagrada la del agradecimiento que les debemos. Bastará citar á Mr. Spruce y al R. P. Sodiro, de la Compañía de Jesús, con sus monografías de las quinas y los helechos ecuatorianos; á los Sres. Reiss y Stübel, volcanógrafos insignes, cuya obra servirá tanto para la geología de nuestro país.